



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 116
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM OSORIO TOBON
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2021-00340-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por WILLIAM OSORIO TOBON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.269.290, contra SALUDTOTAL EPS a la cual se vinculó a AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCION S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

ANTECEDENTES

Invoca el actor como PRETENSIONES:

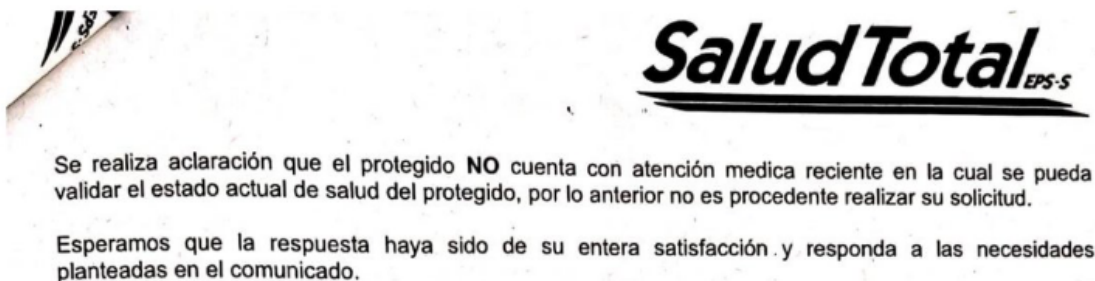
PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **DERECHO DE PETICION**, por cuanto están siendo vulnerados por **SALUD TOTAL E.P.S.**

SEGUNDA: Se reconozca mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y se le **ORDENE** a **SALUD TOTAL E.P.S** que, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al fallo, proceda a dar una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado el día 10 de junio de 2021, tendiente a actualizar mi concepto de rehabilitación de fecha 15 de marzo de 2018 a nombre de la **A.F.P PORVENIR S.A** y con la etiología de los diagnósticos.

Las basa en los siguientes HECHOS:

- 1- El día 02 de junio de 2021, mi apoderada se acercó a las instalaciones de **PORVENIR A.F.P** con el fin de solicitar el inicio de mi proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, dado que ya cumplí más de un (1) año desde que tuve mi última calificación por parte de la Junta Nacional.
- 2- No obstante, la asesora le informa que se debe actualizar mi concepto de rehabilitación ya que el mismo está dirigido a **PROTECCION S.A** y que hoy en día yo me encuentro afiliado es a **PORVENIR A.F.P**, por lo que se requería que fuera dirigido a ellos, así como que también se especificara el origen de las enfermedades, es decir, si son comunes o laborales.

- 3- En consecuencia, el día 10 de junio de 2021, mediante correo certificado de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** con número de guía **9133769676**, envié solicitud de actualización del concepto de rehabilitación de fecha 15 de marzo de 2018, con el fin de que fuera dirigido a **PORVENIR A.F.P** y que se especificara la etiología de mis diagnósticos.
- 4- Sin embargo, su señoría, posteriormente recibo oficio por parte de **SALUD TOTAL E.P.S** fechado del 30 de junio de 2021, mediante el cual informan que;



- Se realiza aclaración que el protegido **NO** cuenta con atención medica reciente en la cual se pueda validar el estado actual de salud del protegido, por lo anterior no es procedente realizar su solicitud.
- Esperamos que la respuesta haya sido de su entera satisfacción y responda a las necesidades planteadas en el comunicado.
- 5- Por lo anterior considero que a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo, clara, concreta, ni congruente a lo solicitado en mi petición de fecha 10 de junio de 2021, ya que yo en ningún momento solicite que se me valorara mi estado actual de salud, sino que simplemente dicho concepto se actualizará en la AFP, es decir, que no fuera dirigido a **PROTECCION S.A** sino a **PORVENIR A.F.P**

que es al fondo al cual me encuentro afiliado actualmente y que aclararan si eran enfermedades comunes o laborales.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

SALUDTOTAL EPS

El señor **WILLIAM OSORIO TOBÓN**, identificado con el documento de identidad número 10269290, formula acción de tutela dirigida a SALUD TOTAL EPS-S S.A., solicitando le sea actualizado y expedido el CONCEPTO DE REHABILITACIÓN, el cual en su momento y con el lleno de requisitos legales le fue debidamente remitido a la AFP PROTECCIÓN S.A., según consta en la copia del mismo que se anexa para conocimiento del Despacho.

Por otro lado, se procedió a elevar la consulta al DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS respecto de la solicitud que efectúa el señor **WILLIAM OSORIO TOBÓN** en el sentido que le sea expedido nuevamente un CONCEPTO DE REHABILITACIÓN.

SALUD TOTAL EPS-S S.A., informa que el señor **WILLIAM OSORIO TOBÓN** cuenta con concepto de rehabilitación generado el día 16 de marzo de 2018, por lo que no es procedente emitir un nuevo CONCEPTO DE REHABILITACIÓN ya que el paciente dentro de los últimos 3 años no reporta incapacidades causadas y legalmente se tiene que el CONCEPTO DE REHABILITACIÓN se genera cuando un usuario completa (120) días de incapacidad, es de aclarar que dicho proceso con el señor **WILLIAM OSORIO TOBÓN** no se ha iniciado teniendo en cuenta que no reporta record de incapacidades por el acumulado que la norma señala y para el caso que nos ocupa no se cumple.

Por lo anterior, NO es procedente enviar CONCEPTO DE REHABILITACIÓN alguno hasta que el señor **WILLIAM OSORIO TOBÓN** cumpla los requisitos establecidos en la normatividad legal colombiana.

Queda claro que el CONCEPTO DE REHABILITACIÓN sólo se genera cuando un usuario cumple 120 días de incapacidad, en este caso reiteramos respetuosamente que el señor **WILLIAM OSORIO TOBÓN** no cuenta con INCAPACIDADES.

IMPORTANTE: EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN generado el 16 de marzo de 2018 fue presentado en su momento al fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado el señor **WILLIAM OSORIO TOBÓN**, es decir a PROTECCIÓN, quien fue calificado por su ADMINISTRADORA DEL

FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN con una PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 42.99%, remitido a JUNTA REGIONAL Y JUNTA NACIONAL donde mantiene calificación en un porcentaje del 42.99%.

Por lo expuesto, es clara la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela respecto de SALUD TOTAL EPS-S S.A., pues legalmente no es procedente emitir un nuevo CONCEPTO DE REHABILITACIÓN mientras no se cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad legal colombiana vigente, SALUD TOTAL EPS-S S.A., se encuentra ante la imposibilidad legal de expedirlo.

La AFP PORVENIR S.A. a través de la Directora de Acciones Constitucionales informó:

Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar la tutela de la referencia en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una supuesta violación de los derechos fundamentales del señor **WILLIAM OSORIO TOBON**, ante la negativa de EMITIR NUEVO Concepto Medico de Rehabilitación por parte de la **EPS SALUDTOTAL**.

LA EPS NO HA EXPEDIDO CONCEPTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL – NO LO HA REMITIDO A ESTA ADMINISTRADORA
--

Sea lo primero informarle al Despacho que la EPS del señor WILLIAM OSORIO TOBON NO ha radicado ni notificado ante esta Sociedad Administradora el Concepto de Rehabilitación Integral informándonos sobre el estado de salud del accionante, o especificando si su pronóstico de rehabilitación es favorable o desfavorable.

Lo anterior, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Compañía de Seguros de Vida con la cual se tiene contratado el seguro previsional de los afiliados a PORVENIR S.A., ya que dicha aseguradora, con base en la historia clínica y demás documentos solicitados, efectuara el análisis y posterior determinación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 o procederá con el reconocimiento del pago de incapacidades.

Ahora bien, con el fin de clarificar la situación médica del señor **WILLIAM OSORIO TOBON**; y en vista que la **EPS** no ha remitido ni notificado ante esta Administradora el Concepto de Rehabilitación Integral (CRIE), especificando el estado de salud actual del accionante o si su pronóstico de rehabilitación es **DESFAVORABLE**, Porvenir S.A. solicitamos **CONMINE** la **SALUDTOTAL EPS** con el fin de que nos informe del Concepto de rehabilitación Integral actual, el cual es indispensable para tener certeza si procede o no la valoración de Pérdida de Capacidad laboral solicitada.

AFP PROTECCION S.A. por medio de su Representante Legal contestó:

- Como primera medida, debe precisarse que luego de consultadas las bases de datos del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., pudo evidenciarse que el señor **William Osorio Tobón**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.269.290**, no presenta afiliación ACTUAL al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A.
- Al respecto, es importante precisar que el señor **William Osorio Tobón** presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., **desde el día 01 de noviembre de 2001**, como traslado de régimen de Colpensiones, y, finalizó el **30 de abril de 2020**, toda vez que se efectuó el traslado de Administradora de Fondos de Pensiones hacia Porvenir S.A., siendo efectiva su afiliación a esa entidad a partir del 01 de mayo de 2020.
- Para constancia de lo anterior, se anexa el reporte del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-, donde se evidencia que el accionante finalizó su afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., el **30 de abril de 2020**, por lo que actualmente no se encuentra afiliado en Protección S.A.

Por lo anterior, no es posible que el Juez de Tutela se pronuncie frente a **pretensiones no esgrimidas en contra de esta Administradora**, sino que por el contrario el fallo debe involucrar únicamente las relaciones entre el accionante y **Salud Total EPS**

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a través de apoderada informó:

En primera medida, se tiene que el señor William Osorio cuenta con el siguiente antecedente de calificación en la entidad: Dictamen No. 10269290 – 26095 del 07 de noviembre de 2019 en el que se determinó:

Diagnóstico: glaucoma no especificado
Origen: enfermedad común
Pérdida de capacidad laboral: 42.99%
Fecha de estructuración: 19-12-2018

El citado dictamen fue debidamente comunicado¹ a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1072 de 2015, siendo menester precisar que contra la decisión adoptada en la Junta Nacional no procede recurso alguno al encontrarse en firme², y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria³.

Ahora bien, al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada se evidencia que se encuentran dirigidas en su totalidad con el fin de que la entidad accionada dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 10 de junio de 2021, siendo este un aspecto frente al cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez **NO tiene injerencia** al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada SALUDTOTAL EPS vulnera el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo la solicitud elevada el 15/06/2021, a través de la cual peticiona se actualice concepto de rehabilitación de fecha 15/03/2018 a nombre de la AFP PORVENIR S.A. con la etiología de los diagnósticos.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En Sentencia C-418 de 2017, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de veintitrés (23) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Del Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo

Según el Artículo 29 de la Constitución Política, "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las actuaciones de la Administración, y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública.

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-699 A de 2011 que:

"Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.

Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad...”

Frente al trámite que ocupa la atención, establece el artículo 41 de la Ley 100 de 1993:

"El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos

de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas

Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía <e invalidez> que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente."*

CASO CONCRETO

Frente a la petición presentada por el accionante el 15/06/2021, la EPS SALUDTOTAL dio respuesta mediante comunicado de fecha 30/06/2021 informando:



Bogotá D.C. Junio 30 de 2021.

Señor (a):
WILLIAM OSORIO TOBON
C.C. 10269290
Dir. Carrera 23 N.º 20 – 29 Ofi. 305 A Edif. Caja Agraria
Cel. 3144242791 / 3205499732
MANIZALES

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Respetado (a) Señor (a):

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S SA y nuestros agradecimientos por elegirnos como la Entidad Promotora de Salud (EPS) de su preferencia.

Dando respuesta al Derecho de Petición recibido en días pasados; donde nos solicita la actualización del Concepto de Rehabilitación Integral que le fue expedido el pasado 15 de Marzo del 2018, queremos manifestarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

Con el objeto de tener certeza respecto de la aplicación del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en virtud de la modificación de que fuere objeto mediante el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que al tenor reza:

(...)

Se realiza aclaración que el protegido NO cuenta con atención medica reciente en la cual se pueda validar el estado actual de salud del protegido, por lo anterior no es procedente realizar su solicitud.

Esperamos que la respuesta haya sido de su entera satisfacción y responda a las necesidades planteadas en el comunicado.

"Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros Usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS-S debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado. Para los demás regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de Inspección, Vigilancia y Control".

Es así que a la petición elevada se le dio respuesta de fondo pues si bien la misma fue negativa, se encuentra sustentada en las normas que rigen el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, y frente a la inconformidad el actor debió acudir a instancias administrativas ante la Superintendencia Nacional de Salud lo cual no se encuentra acreditado, de manera que no está llamado a prosperar lo pretendido mediante este trámite preferente. Nótese además que en sede de tutela la accionada informó que derivado del concepto dado el 15/03/2018 se expidió dictamen de pérdida de capacidad laboral en un 42,99% por la AFP PROTECCION; a su vez la Junta Nacional de Calificación de Invalidez indicó que el accionante cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral en firme con fecha de estructuración del 19/12/2018, habiendo culminado entonces con dicha decisión el trámite administrativo que en su momento derivó del concepto expedido por la EPS y actualizar el mismo, como lo pretende el accionante, implicaría zanjar una discusión que ya fue surtida.

A propósito se le hace saber al accionante que, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la Entidad que recibe la petición se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, de ahí que si la parte accionante no está de acuerdo con la respuesta, debe iniciar las acciones legales ante el juez ordinario, natural del caso, para que previo un debate probatorio entre a resolver si le asiste o no razón, lo cual no puede ser ventilado bajo los postulados de un trámite sumarial como es la acción de tutela.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por WILLIAM OSORIO TOBON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.269.290, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', is positioned above the printed name.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ